



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 422-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1648-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE ECOLÓGICA DEL NORTE E.I.R.L.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0973-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 0973-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Ecológica del Norte E.I.R.L. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 0973-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que ordenó a Curtiembre Ecológica del Norte E.I.R.L. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 973-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que sancionó a Curtiembre Ecológica del Norte E.I.R.L. con una multa ascendente a treinta y dos con 91/100 (32.91) UIT, reformándola con una multa ascendente a treinta y dos con 907/1000 (32.907) UIT, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

Finalmente, se dispone que el monto de la multa impuesta, ascendente a treinta y dos con 907/1000 (32.907) UIT, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Lima, 16 de setiembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. Curtiembre Ecológica del Norte E.I.R.L.¹ (en adelante, **Curtiembre Ecológica del Norte**) es titular de la Planta La Esperanza, ubicada en Mz C2, Lt. 5, Parque

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20482802185.

Wab



Industrial La Esperanza, distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad (en adelante, **Planta La Esperanza**).

2. La Planta Esperanza cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP Esperanza**), aprobado por el Ministerio de la Producción mediante Resolución Directoral N° 630-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, el cual se sustenta en el Informe Técnico Legal N° 2086-2015- PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 31 de diciembre de 2015.
3. El 14 de julio de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una Supervisión Regular en la Planta La Esperanza (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Curtiembre Ecológica del Norte.
4. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 14 de julio de 2017² (en adelante, **Acta de Supervisión**), y, en el Informe de Supervisión N° 719-2017-OEFA/DS-IND, del 3 de noviembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
5. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), emitió la Resolución Subdirectoral N° 816-2018-OEFA/DFAI/SFAP, del 28 de setiembre de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁴ a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Curtiembre Ecológica del Norte.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado⁵, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 762-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁶.
7. De forma posterior⁷, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0973-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019⁸, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Ecológica del Norte, por la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

² Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13.

³ Folios 2 al 12.

⁴ Folios 14 al 18, notificada el 18 de octubre de 2018 (folio 19).

⁵ Folios 21 al 60, presentado con Escrito N° 93935 del 19 de noviembre de 2018.

⁶ Folios 67 al 75, notificado el 21 de diciembre de 2018, mediante Carta N° 3959-2018-OEFA/DFAI (folio 76).

⁷ Cabe precisar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

⁸ Folios 85 al 97, notificada el 4 de julio de 2019 (folio 98).

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
<p>Los efluentes industriales generados por el administrado en la Planta La Esperanza excedieron los Límites Máximos Permisibles (LMP), establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, para actividades nuevas del rubro curtiembre que descargan al alcantarillado, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En 44,6% para Nitrógeno Amoniacal. - En 8566,6% para Sulfuros. - En 178,66% para Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅). 	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 117⁹ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA). - Literal i) del artículo 13¹⁰ del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI). - Literal a) del artículo 2°, artículos 3° del Glosario de Términos de los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE¹¹. 	<p>Literales d), h) y j) del numeral 4.1° del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previsto para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD).¹²</p>

⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 117.- Del control de emisiones
 117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.
 117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio interno**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 4 de setiembre de 2015.
Artículo 13.- Obligaciones del titular
 Son obligaciones del titular:
 i) Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación de reaprovechamiento de residuos, cumplir con los límites máximos permisibles y, otros contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

¹¹ **Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, aprueban los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel**, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 4 de octubre de 2002.
Artículo 2.- Glosario de Términos.
 Para los efectos de la presente norma se considera:
 a) Límite Máximo Permisible (LMP): Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedido causa o puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente.
 b) Dependiendo del parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresado en máximos, mínimos o rangos. (...).

Artículo 3.- Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales.
 Aprobar los Límites Máximos Permisibles (LMP) y Valores Referenciales aplicables por la Autoridad Competente, a las actividades industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel, en los términos y condiciones que se indican en el Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

¹² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* 13 de noviembre de 2013.

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
- En 194,8% para aceites y grasas.		
- En 188% para Sólidos suspendidos Totales (SST).		
- En 142,56% para Demanda Química de Oxígeno (DQO).		
- En 260,8% para Cromo Total.		
- En 91101% para pH.		

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 816-2018-OEFA/DFAI/SFAP.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. En consecuencia, la DFAI resolvió sancionar a Curtiembre Ecológica del Norte con una multa ascendente a treinta y dos con 91/100 (32.91) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) respecto a la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
9. Asimismo, ordenó al administrado el cumplimiento de una medida correctiva, conforme al siguiente detalle:

Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves (...)

- h) Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)
- j) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
5	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA	GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva


Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>Los efluentes industriales generados por el administrado en la Planta La Esperanza, excedieron los LMP, establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, para actividades nuevas del rubro curtiembre que descargan al alcantarillado, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En 44,6% para Nitrógeno Amoniacal. - En 8566,6% para Sulfuros. - En 178,66% para Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅). - En 194,8% para aceites y grasas. - En 188% para Sólidos suspendidos Totales (SST). - En 142,56% para Demanda Química de Oxígeno (DQO). - En 260,8% para Cromo Total. - En 91101% para pH. 	<p>Acreditar la implementación de las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de efluente industrial, proveniente del punto de control que descargan al alcantarillado, de tal manera que el parámetro para Cromo Total, no exceda el LMP establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, a fin de evitar los efectos nocivos que podría causar en el ambiente y la salud de las personas.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la DFAI un informe técnico que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Memoria descriptiva de la mejora realizada para el tratamiento del efluente industrial, respecto del parámetro para Cromo Total. ii) Informe de ensayo del efluente industrial, respecto del parámetro para Cromo Total, realizado con método de ensayo acreditado ante INACAL. <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>


Fuente: Resolución Directoral N° 0973-2019-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA.

10. El 24 de julio de 2019, Curtiembre Ecológica del Norte interpuso recurso de apelación¹³ contra la Resolución Directoral N° 0973-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- a) De acuerdo con lo establecido en el DAP La Esperanza, los valores de los parámetros de monitoreo de los vertimientos que van al sistema de alcantarillado, deben compararse en función a los Valores Máximos Admisibles (VMA) regulados en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.


¹³ Recurso presentado mediante Escrito N° 54115, folios 65 al 72.

- 
- b) Los VMA sustituyen a los LMP, ya que estos parámetros son de orden ambiental que se aplican a las descargas de efluentes en cuerpos receptores y tienen influencia en el ecosistema y en el ambiente.
 - c) La autoridad encargada de realizar el monitoreo y control de las aguas residuales no domésticas es la EPS que brinda el servicio de saneamiento, por lo que el OEFA no es competente para analizar y fiscalizar sus vertimientos al sistema de alcantarillado.
 - d) Finalmente, cuestiona el mérito probatorio de los Informes de Ensayo N° 79004L/17-MA, J-00265434 y J-00265435, al considerar que los valores de los parámetros de la muestra del efluente debieron ser comparados con los VMA y no con los LMP, por lo que no cumplen con los requisitos de pertinencia, idoneidad, licitud o legalidad.



11. El 9 de setiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante esta Sala, conforme consta en el acta correspondiente¹⁴. En dicha diligencia, el administrado reiteró lo señalado en su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

- 
- 12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁵, se crea el OEFA.
 - 13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁶

¹⁴ Folio 117 y 118.

¹⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.




¹⁶ **LEY DEL SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- 
- 
- 
- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en

(Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.
15. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD se estableció que el OEFA, a partir del 9 de agosto de 2013, asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del rubro curtiembre de la industria manufacturera del subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE.
16. El artículo 10° de la Ley N° del SINEFA¹⁹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁰, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones

concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

- 17 **LEY DEL SINEFA.**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- 18 **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.
Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 19 **LEY DEL SINEFA.**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
- 20 **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²¹.
18. En esa misma línea, en la LGA²², se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²³.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²² LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁴ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁵; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁶.
22. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁷: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁸; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida²⁹.

²⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2º. - Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.


²⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.


²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1º de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.




23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.



24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.


25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD



26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³¹, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



27. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Ecológica del Norte por exceder los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³¹ TUO de la LPAG, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Respecto al alcance de la obligación de cumplir con los LMP

28. De manera previa al análisis de los descargos del administrado, este Tribunal considera necesario exponer el marco legal que encierra la obligación de cumplir con los LMP.
29. Al respecto, cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes³² que pueden —legalmente— ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).
30. Estos han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente.
31. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, toda vez que se encuentran regulados normativamente, con el propósito de evitar la generación de efectos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos y causar daño a la salud de las personas y al ambiente.
32. En efecto, en el numeral 32.1³³ del artículo 32 de la LGA, se establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
33. Ahora bien, en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, se define a los LMP como la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedido causa o puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente, por lo cual, su cumplimiento es exigible legalmente.







³² El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012. Consulta: 4 de junio de 2019. Disponible en: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

³³ LGA

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permissible (...)

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

- 
- 
- 
- 
- 
- 
34. Asimismo, el artículo 3° del mencionado Decreto señala que los LMP y Valores Referenciales son aplicables por la Autoridad Competente, a las actividades industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel, conforme a los términos y condiciones que se indican en los Anexos: 1, 2 y 3, de dicho cuerpo normativo.
35. En ese sentido, en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, se señala que los LMP son de obligatorio cumplimiento en el caso de las actividades o instalaciones industriales, manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel.
36. En atención a ello, es necesario precisar que los efluentes son todos aquellos residuos líquidos generados como producto de una actividad. Así, pueden contener: (i) aguas residuales industriales; (ii) aguas residuales domésticas; o, (iii) la combinación de ambas clases de aguas residuales.
37. Por ello, debido a la toxicidad de los efluentes de las actividades industriales y al riesgo para la salud de las personas y para el ambiente que conllevaría su descarga en cuerpos receptores, el ordenamiento jurídico establece la necesidad de que dichos efluentes sean tratados para cumplir con los LMP.
38. En vista de ello, el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE aprobó los LMP para las actividades de cerveza, papel, cemento y curtiembre, diferenciando los LMP de efluentes para alcantarillado de los LMP de efluentes para aguas superficiales. En ambos casos, el titular de la actividad debe cumplir con tales LMP antes de que sus efluentes sean descargados, sea a la red de alcantarillado o a los cuerpos receptores.
39. Asimismo, en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, se establecen LMP diferenciados, considerando dos supuestos: (i) actividades en curso, referidas a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, cerveza, curtiembre y papel, que a la fecha de vigencia del referido Decreto Supremo se encuentren operando; y, (ii) actividades que inician a partir de la vigencia del mencionado Decreto Supremo, referidas a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre.
40. Por lo que, siendo que en el presente caso el administrado inició actividades de forma posterior a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, se evidencia que se encuentra dentro del supuesto de actividades nuevas.

Sobre los hechos detectados en la Supervisión Regular 2017

41. Dicho esto, debe precisarse que, durante la Supervisión Regular 2017, la DS realizó la toma de muestras de los efluentes industriales en el punto de control EF-

CE-01, ubicado en el punto de descarga final del efluente residual hacia la red de alcantarillado público, conforme se muestra a continuación³⁴:

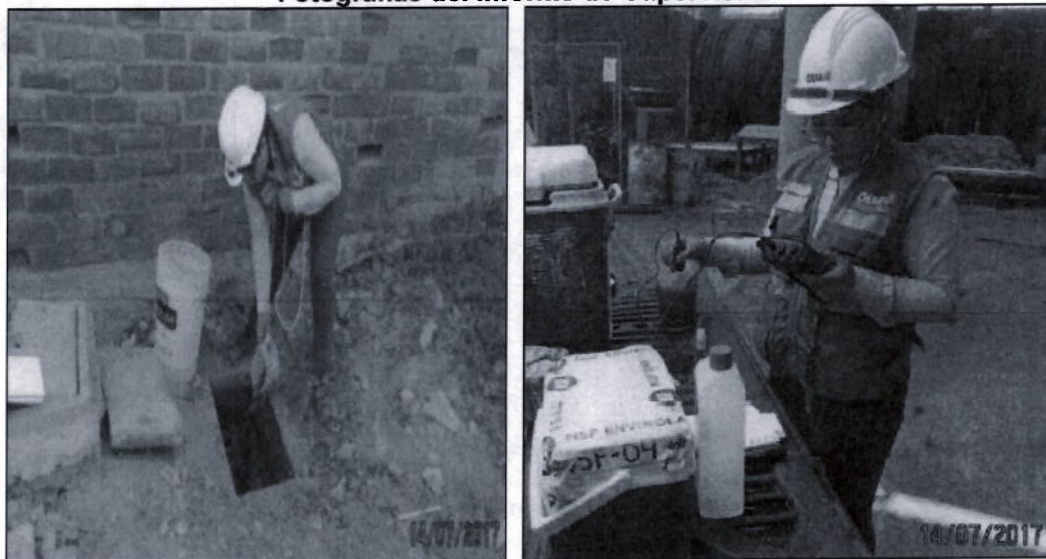
Acta de Supervisión

14 Muestreo Ambiental								
Código GPS		GARMIN - 95223186-0246						
Sistema		WGS 84				Zona		17L
Nro.	Código de Punto	Nro. de Muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas		Altitud	Solicita Dirimencia
					Norte o Latitud	Este o Longitud		
01	EF-CE-01	01	AR1 (agua residual industria)	Buzón final de descarga del efluente industrial al sistema de alcantarillado.	9109457	713121	99	NO

Fuente: Acta de Supervisión

42. Lo anterior se complementa con las siguientes fotografías consignadas en el Informe de Supervisión:

Fotografías del Informe de Supervisión



Ubicación de la última poza de sedimentación, a la salida del vertimiento al alcantarillado, donde se realizó la toma de muestra. Coordenadas UTM WGS-84 E:713121 y N:9109457 (Punto EF-CE-01).


Fuente: Informe de Supervisión

43. Las muestras del efluente industrial de la Planta La Esperanza fueron enviadas a los laboratorios Inspectorate y NSF, para su evaluación y análisis, obteniendo los

³⁴ Cabe tener en cuenta que el personal del administrado no efectuó ninguna anotación en la sección relativa a "Comentarios del administrado" en el Acta de Supervisión, por lo que no se observa que en dicho acto haya expresado su disconformidad respecto a su ejecución.

resultados contenidos en los Informes de Ensayo N° 79004L/17-MA, J-00265434 y J-00265435, respectivamente:

Informe de Ensayo N° 79004L/17-MA



CEFA
Dirección de Supervisión
FOLIO N°
106

INACAL
S.A. Perú
Laboratorio Acreditado

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031

INSPECTORATE

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 79004L/17-MA

RESULTADOS DE ANÁLISIS

Estado de Muestra: 07-08-19
Fecha de Muestra: 08/07/17-14
Fecha de Muestreo: 13.00
Código de Laboratorio: 00001

Ensayo	Unidad	L.C.	L.D.	
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L O2	2.0	1.0	1 393.3
Aceites y Grasas	mg/L	1.0	0.6	147.4
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	3.0	1.3	1 440.0
Demanda Química de Oxígeno	mg/L O2	2.0	1.0	3 638.5

Ensayo	Unidad	L.C.	L.D.	
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L O2	2.0	1.0	1 393.3
Aceites y Grasas	mg/L	1.0	0.6	147.4
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	3.0	1.3	1 440.0
Demanda Química de Oxígeno	mg/L O2	2.0	1.0	3 638.5

Este informe de ensayo es propiedad intelectual del Laboratorio de Supervisión, Dirección Perú, S.A.S.
No debe ser utilizado como una certificación de conformidad con normas de productos y servicios emitido por el Instituto Nacional de Calidad de Perú.
"INACAL" es una marca registrada del Instituto Nacional de Calidad de Perú.
Acreditación de los métodos de ensayo en el laboratorio de supervisión de la Inspectorate de Supervisión.
Este informe es válido por 3 meses desde la fecha de emisión.

Av. César Pausani N° 448 - Callao - Perú / Callao: (511) 613-8000 Fax: (511) 628-2016
www.inspectorata.com.pe

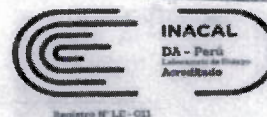
Fuente: Informe de Supervisión.³⁵

44. De la consulta al portal de INACAL³⁶ se advierte que el laboratorio Inspectorate Services Peru S.A.C., cuenta con el código de acreditación LE-31, otorgado por INACAL-DA; asimismo, se evidencia que los métodos de ensayo utilizados por el Laboratorio mencionado, para el análisis de las muestras para los parámetros de; DBO5 y DQO, Aceites y Grasas, Sólidos Totales Suspendidos se encuentran acreditados:

³⁵ Folio 64 del archivo en digital conteniendo el Informe de Supervisión N°719-2017-OEF/DS-IND (Folio 13).

³⁶ Instituto Nacional de Calidad
Recuperado en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
Fecha de consulta: 21 de agosto de 2019

Informe de Ensayo N° J-00265434



Información General

Matriz: Agua
 Solicitud de Análisis: Contrato 2015-OEFA (Jul-396)
 Muestreado por: Cliente
 Procedencia: Distrito La Esperanza - Provincia Trujillo - Departamento La Libertad
 Referencia: Requerimiento de Servicios N° 1811-2017 (Supervisión Regular) (CUC N° 0023-7-2017-12)

Identificación de Laboratorio: S-0001397834
 Tipo de Muestra: Agua Residual Industrial
 Identificación de Muestra: EF-CE-01
 Fecha de Recepción/Inicio de Análisis: 2017-07-15
 Fecha y hora de Muestreo: 2017-07-14 11:00

Análisis	Fecha de Fin de Análisis	Resultado	Unidad	Incertidumbre(s)
Químicas				
*Silicio Total por ICP-AES en Agua. EPA Method 200.7, Revised 4.4 May1994.	2017-07-15			
Silicio Total		16.0	mg/L	0,293 3
Cromo Hexavalente en Agua. SMEWW Part 3500Cr-8, 22nd Ed 2012	2017-07-15			
Cromo Hexavalente		N.D.<(0,01)	mg/L	N.A.
Mercurio Total en Agua. EPA Method 245.7(Val), Febrero 2005	2017-07-15			
Mercurio Total		N.D.<(0,000 1)	mg/L	N.A.
Metales Totales en Agua. EPA Method 200.7, Revised 4.4 May 1994				
Aluminio Total		5,592	mg/L	0,008 0
Antimonio Total		N.D.<(0,006)	mg/L	N.A.
Arsénico Total		N.D.<(0,007)	mg/L	N.A.
Bario Total		0,342	mg/L	0,000 6
Berilio Total		N.D.<(0,000 5)	mg/L	N.A.
Bismuto Total(Validado)		N.D.<(0,01)	mg/L	N.A.
Boro Total		0,109	mg/L	0,002 1
Cadmio Total		0,003	mg/L	0,000 27
Calcio Total		1 171	mg/L	33,404 70
Cobalto Total		0,002	mg/L	0,000 2
Cromo Total		7,216	mg/L	0,037 19
Cobre Total		0,248	mg/L	0,012 1
Estroncio Total		1,382 0	mg/L	0,012 8
Estaño Total		0,007	mg/L	0,001 0
Hierro Total		5,208	mg/L	0,023 2
Fósforo Total		7,98	mg/L	0,033 1
Litio Total		0,086	mg/L	0,000 1
Magnesio Total		26,95	mg/L	0,302 9
Manganeso Total		0,195	mg/L	0,000 2
Molibdeno Total		0,075	mg/L	0,000 1
Níquel Total		0,009	mg/L	0,000 7
Potasio Total		52,54	mg/L	0,730 3
Plata Total		N.D.<(0,002)	mg/L	N.A.
Plomo Total		0,062	mg/L	0,000 7
Selenio Total		0,020	mg/L	0,000 2
Sodio Total		4 807	mg/L	489,745 89

El presente informe no podrá ser reproducido parcial o totalmente excepto con la aprobación por escrito de NSF Envirolab. Solamente los documentos originales son válidos y NSF Envirolab no se responsabiliza por la validez de las copias. Estos resultados no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas del producto ni la autorización de uso de la Marca NSF. Los resultados se refieren únicamente a los elementos analizados, en la condición de muestra recibida por el laboratorio.

Fuente: Informe de Supervisión³⁷.


45. De igual forma, de la consulta al portal de INACAL³⁸ se observa que el laboratorio NSF ENVIROLAB S.A.C., cuenta con el código de acreditación LE-11, otorgado por INACAL-DA; asimismo, se evidencia que los métodos de ensayo utilizados por el Laboratorio mencionado, para el análisis de las muestras para los parámetros

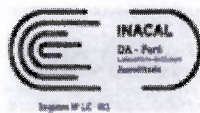
³⁷ Folio 87 del archivo en digital conteniendo el Informe de Supervisión N°719-2017-OEFA/DS-IND (Folio 13).

³⁸ Instituto Nacional de Calidad
 Recuperado en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
 Fecha de consulta: 21 de agosto de 2019

de; cromo hexavalente, mercurio, metales totales y disueltos se encuentran acreditados:

Informe de Ensayo N° J-00265435





Información General

Muestra: Agua
Substrato de Análisis: Contrato 2015-OEFA (Jui-397)
Muestreado por: Cliente
Procedencia: Distrito La Esperanza - Provincia Troje - Departamento La Libertad
Referencia: Requerimiento de Servicios N° 1812-2017 (Superficie Aguas) (CUC N° 8025-7-2017-12)

Identificación de Laboratorio: 3-0001307336
Tipo de Muestra: Agua Residual Industrial
Identificación de Muestra: EF-C5-01
Fecha de Recepción de Análisis: 2017-07-15
Fecha y hora de Muestra: 2017-07-14 11:00

Análisis	Fecha de Fin de Análisis	Resultado	Unidad	Incertidumbre
Química				
N-Amónico en Agua. SMEWW Part 4500-NH3-F, 22nd Ed 2012	2017-07-18			
N - Amónico		43,38	mg/L	3,47
Sulfuro en Agua. SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-S= D, 22nd Ed 2012	2017-07-17			
Sulfuro		260,0	mg/L	27,8

Nota de ensayo:
 Los valores de la incertidumbre se expresan en la misma unidad que los valores de los Resultados.
 N.A: Significa No Aplica debido a que el Resultado y/o la incertidumbre no es cuantificable.

Análisis	Fecha de Fin de Análisis	Resultado
Química		
N-Amónico en Agua. SMEWW Part 4500-NH3-F, 22nd Ed 2012	2017-07-18	
N - Amónico		43,38
Sulfuro en Agua. SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-S= D, 22nd Ed 2012	2017-07-17	
Sulfuro		260,0

PE20170719174025 J-00265435 pag 3 de 3
 El presente Informe no podrá ser reproducido parcial o totalmente excepto con la aprobación por escrito de NSF EnviroLab. Solamente los documentos originales son válidos y NSF EnviroLab no se responsabiliza por la validez de los copias. Estos resultados no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas del producto ni la autorización de uso de la Marca NSF. Los resultados se refieren únicamente a los elementos analizados, en la condición de muestra recibida por el laboratorio.

Fuente: Informe de Supervisión³⁹.

46. Finalmente, de la consulta al portal de INACAL⁴⁰ se aprecia que el laboratorio **NSF ENVIROLAB S.A.C.**, cuenta con el código de acreditación LE-11, otorgado por

³⁹ Folio 80 del archivo en digital conteniendo el Informe de Supervisión N°719-2017-OEFA/DS-IND (Folio 13).

⁴⁰ Instituto Nacional de Calidad
 Recuperado en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

INACAL-DA; asimismo, se evidencia que los métodos de ensayo utilizados por el Laboratorio mencionado, para el análisis de las muestras para los parámetros de; N-amoniaco y Sulfuro en agua se encuentran acreditados.

47. De los resultados, se pudo apreciar que los parámetros Demanda Bioquímica de pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sulfuros, Nitrógeno Amoniacal y Cromo Total superan los LMP, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Resultados de monitoreo de efluente industrial (EF-CE-01)

Punto de estación de monitoreo		EF-CE-01	LMP	Exceso (%)
Parámetro	Unidad	Valor	D.S 003-2002-PRODUCE	
Análisis de campo				
pH		11.9	6-9	91101
Fisicoquímicos				
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	1393.3	500	178.66
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	1440	500	188
Aceites y Grasas	mg/L	147.4	50	194.8
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	43.38	30	44.59
Sulfuros	mg/L	260	3	8566.67
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	3638.5	1500	142.5
Metales (ICP)				
Cromo Total	mg/L	7.216	2	260.8

48. De esta manera, en base a lo detectado y en atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI concluyó que Curtiembre Ecológica del Norte excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

Respecto a lo argumentado por Curtiembre Ecológica del Norte en su recurso de apelación

49. En primer lugar, el administrado sostiene que, de acuerdo con lo establecido en el DAP La Esperanza, los valores de los parámetros de monitoreo de los vertimientos que van al sistema de alcantarillado, deben compararse en función a los VMA regulados en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
50. Sobre el particular, es preciso aclarar que, en la formulación de su instrumento de gestión ambiental, Curtiembre Ecológica del Norte propone efectuar el monitoreo de los vertimientos utilizando como referente de comparación los VMA y los LMP, conforme se muestra en la siguiente imagen:

DAP propuesto por Curtiembre Ecológica del Norte

Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Curtiembre "ECOLOGICA DEL NORTE E.I.R.L."					
Componente Ambiental	Estaciones	Ubicación de la estación	Parámetros a monitorear	Frecuencia	LMP y/o estándares de referencia
Ruido ambiental	03	RA-01: Esquina izquierda del portón principal RA-02: Frente del portón principal RA-03: Muro lateral derecho del portón principal	<ul style="list-style-type: none"> - Nivel de presión sonora - Equivalente (NPS Aeq) - Mínimo (NPS Amin) - Máximo (NPS Amax) 	Semestral	Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Ruidos D.S. N° 085-2003 PCM.
Efluentes líquidos	01	AR-01: tomado en el buzón antes del llegar al alcantarillado.	<ul style="list-style-type: none"> - Temperatura - pH - Sólidos Totales Suspendedos - Demanda Bioquímica de Oxígeno - Demanda Química de Oxígeno - Aceites y Grasas - Caudal - Sulfuros - Nitrógeno Amoniacal - Cromo hexavalente - Cromo Total - Metales totales 	Semestral	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px;"> Aprueban Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, D.S. N° 021-2009-VIVIENDA. </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px;"> Aprueban Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel. D.S. 003-2002-PRODUCE </div>

Fuente: DAP del Curtiembre Ecológica del Norte⁴¹

51. No obstante, en el Informe Técnico Legal N° 2086-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI⁴² que sustenta la Resolución Directoral N° 630-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM⁴³, la cual aprueba el DAP Esperanza, se observa en el Apartado 10, referido al programa de monitoreo ambiental, que la autoridad certificadora precisa que si bien la empresa propone el monitoreo de efluentes industriales al alcantarillado bajo los parámetros de los VMA, tal propuesta podría ser excluida del programa de monitoreo, conforme se aprecia a continuación:

⁴¹ Folio 23 del archivo en digital 17657.pdf (1) conteniendo en disco compacto ubicado a folio 122.

⁴² Folio 85.

⁴³ Folio 84.

- Programa de Monitoreo Ambiental:** En el Anexo B del presente informe, se propone la medición de parámetros ambientales en calidad de aire (PM₁₀, CO, SO₂, NO₂, H₂S) en 02 puntos, meteorología, ruido ambiental en 03 puntos, efluentes líquidos (T°, pH, SST, DBO₅, DQO, Aceites y Grasas, Sulfuros, Sólidos Sedimentables, Nitrógeno Amoniacal, Cromo Hexavalente, Cromo total, Metales totales) en 01 punto. Este programa se desarrollará con una frecuencia semestral. La ubicación de los puntos de medición han sido definidas en el monitoreo del diagnóstico inicial, los valores de comparación propuestos para calidad de aire son los ECAs de aprobados por D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM, para ruido ambiental el ECA aprobado por D.S. N° 085-2003-PCM Zona Industrial y para efluentes los VMA del D.S. N°021-2009-VIVIENDA y los LMP del D.S. 003-2002-PRODUCE, tal propuesta podría ser excluida del programa de monitoreo, toda vez que la supervisión del cumplimiento del mismo recae en otra entidad (VMA en la Empresa Prestadora de Saneamiento).
 Adicionalmente en el programa de monitoreo ambiental, se ha incluido el punto de control del monitoreo de emisiones atmosféricas, del cual se realizará un monitoreo semestral y los parámetros serán comparados con los LMP del BM y del D.P. N° 638 de Venezuela.






Fuente: Informe Técnico Legal N° 2086-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

52. En esa línea, en el Apartado 13 que contiene las conclusiones y recomendaciones, se precisa que Curtiembre Ecológica del Norte deberá cumplir, entre otros, el programa de monitoreo detallado en el Anexo B, el cual señala lo siguiente:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL					
Componente Ambiental	Ubicación de la estación	Coordenadas UTM	Parámetros a monitorear	Frecuencia	LMP y/o estándares de referencia
Calidad de Aire	CA-01: A barlovento de las instalaciones	N 9109382 E 713217	- PM-10 - CO	Semestral	Decreto Supremo N° 074 -2001 - PCM
	CA-02: A sotavento de las instalaciones	N9109460 E 713151	- SO ₂ - NO ₂ - H ₂ S		Decreto Supremo N° 003-2008 - PCM
Parámetros meteorológicos	EM-01: A barlovento de las instalaciones.	N 9109382 E 713217	- Velocidad del viento, m/s - Humedad relativa, % - Dirección Predominante de viento - Temperatura, °C	Semestral	-
Ruido ambiental	RA-01: Esquina izquierda del portón principal	N 9109448 E 713104	- Nivel de presión sonora	Semestral	D.S. N° 085-2003 PCM.
	RA-02: Frente del portón principal	N 9109466 E 713090	- Equivalente (NPS Aeq) - Mínimo (NPS Amin)		
	RA-03: Muro lateral derecho del portón principal	N 9109130 E713372	- Máximo (NPS Amax)		
Emisiones Atmosféricas	CAE-01. En la chimenea del caldero de la curtiembre	N 9109454 E 713140	- SO ₂ - CO - NO - Partículas - CO ₂	Semestral	Banco Mundial, para el CO Normativa de Venezuela (Decreto Presidencial 638, Ministerio del Ambiente - Venezuela) para SO ₂ y NO ₂

Fuente: Anexo B del Informe Técnico Legal N° 2086-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI⁴⁴

⁴⁴ Folio 19 del archivo 17657.pdf, contenido en el disco compacto ubicado a folio 122.

- 
53. Conforme se evidencia, contrario a lo manifestado por Curtiembre Ecológica del Norte, en el DAP Esperanza no se establece que el monitoreo de los vertimientos que van al sistema de alcantarillado, tenga como referencia a los parámetros de los VMA. En tal sentido, se advierte que no existe una contradicción entre los compromisos asumidos en el DAP Esperanza y la identificación de la conducta materia de infracción, la cual está relacionada a un incumplimiento normativo, específicamente a la norma relativa a los LMP, el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
- 
54. Asimismo, Curtiembre Ecológica del Norte manifiesta que los VMA sustituyen a los LMP, ya que estos parámetros son de orden ambiental, los cuales se aplican a las descargas de efluentes en cuerpos receptores y tiene influencia en el ecosistema y en el ambiente; siendo que la autoridad encargada de realizar el monitoreo y control de las aguas residuales no domésticas es la EPS que brinda el servicio de saneamiento, por lo que el OEFA no es competente para analizar y fiscalizar sus vertimientos al sistema de alcantarillado.
55. Sobre el particular, cabe precisar que la finalidad perseguida por el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE es distinta; así, en el caso de los VMA, se privilegia preservar las instalaciones, la infraestructura sanitaria, maquinarias, equipos de los servicios de alcantarillado sanitario e incentivar el tratamiento de las aguas residuales para disposición o reúso, garantizando la sostenibilidad de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales.
- 
56. De forma complementaria, en el caso de los LPM, el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE se orienta a la prevención y control de la contaminación ambiental, especialmente para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel, y comprende tanto la medición de concentración o cantidad de uno o más elementos o sustancias en los efluentes que se descargan al alcantarillado, como a cuerpos receptores naturales. Por lo que, contrario a lo manifestado por el administrado, los VMA no sustituyen a los LMP. Correspondiendo al OEFA analizar y fiscalizar los vertimientos al sistema de alcantarillado, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los LMP.
- 
57. Finalmente, la recurrente cuestiona el mérito probatorio de los Informes de Ensayo N° 79004L/17-MA, J-00265434 y J-00265435, al considerar que valores de los parámetros de la muestra del efluente debieron ser comparados con los VMA y no con los LMP, por lo que no cumplen con los requisitos de pertinencia, idoneidad, licitud o legalidad.
58. En este punto, se advierte que Curtiembre Ecológica del Norte sustenta el cuestionamiento a los Informes de Ensayo sobre la base de considerar que la muestra del efluente debió ser analizada utilizando como norma de referencia los VMA, argumento que, conforme se ha desarrollado en la presente resolución, no tiene fundamento, por lo que dicho alegato no resulta atendible.
- 

59. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 0973-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Ecológica del Norte por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

Respecto a la medida correctiva

60. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo al artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴⁵.
61. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f)⁴⁶ del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
62. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁴⁷; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

⁴⁵

LEY N° 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁶

Artículo 22.- Medidas correctivas


22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)**

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

⁴⁷

Criterio seguido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

- 
63. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0973-2019-OEFA/DFAI, a través de la cual dispuso como medida correctiva la obligación descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
64. Sobre el particular, es oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva, en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no acreditó que realizó las medidas de prevención necesarias para evitar que los parámetros de pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sulfuros, Nitrógeno Amoniacal y Cromo Total no excedan los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
65. Específicamente, en el presente PAS, la obligación incumplida debió ser ejecutada por el administrado de tal forma que la descarga de los efluentes de Curtiembre Ecológica del Norte no exceda los LMP en los parámetros antes mencionados.
66. En ese contexto, se debe resaltar el hecho de que el exceso de LMP refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una infracción instantánea⁴⁸ que, dada sus particularidades, no podrá ser revertida con acciones ulteriores que busquen evitar el exceso de LMP⁴⁹.
67. En ese orden de ideas, las obligaciones objeto de la medida correctiva impuesta, destinadas a que el administrado cumpla con no exceder los LMP, no suponen que tal medida se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora imputada de forma concreta en el presente caso; por lo que, su dictado no cumpliría con su finalidad.
68. En consecuencia, corresponde revocar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución⁵⁰.
69. Asimismo, corresponde precisar que la revocación de la medida correctiva en cuestión no exime al administrado del cumplimiento de sus deberes legales a los que se encuentra obligado.

⁴⁸ En el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 25 de marzo de 2019, el TFA ha establecido que:

49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

⁴⁹ Similar criterio podemos apreciar en las Resoluciones N° 289-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de junio de 2019, N° 185-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de abril de 2019 y N° 131-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 13 de marzo de 2019, entre otras.

⁵⁰ En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución N° 227-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 10 de agosto de 2018.

Respecto a la sanción de multa

70. En el presente caso, luego de la revisión de la sanción económica impuesta, conforme a las disposiciones de la Metodología para el cálculo de las multas y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado por Resolución de la Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de la Presidencia de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/PCD, se concluye que la multa ha sido calculada en amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, resultando un monto ascendente a diez con 21/100 (10.21) UIT.
71. No obstante, en este punto cabe señalar que el monto mínimo aplicable para una infracción de este tipo, es de 50 UIT a 500 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
72. En tal sentido, la multa calculada se encuentra debajo del rango propuesto por la norma tipificadora; por lo tanto, corresponde imputar el valor mínimo de 50.00 UIT, conforme al marco normativo.
73. De otro lado, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵¹, la multa total a ser impuesta por la infracción en análisis, que asciende a 50.00 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
74. Al respecto, de acuerdo a la información reportada por el administrado sobre sus ingresos brutos percibidos en el año 2016, es posible concluir que el monto de la multa calculada es un valor que excede el 10% de los mismos. En tal sentido, la multa resulta confiscatoria para el administrado. En este orden de ideas, el valor de la multa asciende a 32.907 UIT.
75. Sin embargo, la multa sugerida por DFAI asciende a treinta y dos con 91/100 (32.91) UIT, debido a la aplicación de un redondeo de dos decimales sobre el monto del 10% de los ingresos brutos percibidos. En consecuencia, corresponde revocar la sanción de multa impuesta por la DFAI, toda vez que el monto exacto del 10% de los ingresos brutos percibidos, corresponde a treinta y dos con 907/1000 (32.907) UIT.

⁵¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

76. En consecuencia, conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁵², correspondería revocar la Resolución Directoral N° 793-2019-OEFA/DFAI, en el extremo de la sanción de 32.91, y reformándola establecer que la misma asciende a 32.907 UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 973-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de **CURTIEMBRE ECOLÓGICA DEL NORTE E.I.R.L.** por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 0973-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019, en el extremo que ordenó a **CURTIEMBRE ECOLÓGICA DEL NORTE E.I.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO. – REVOCAR la Resolución Directoral N° 973-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019, en el extremo que sancionó a **CURTIEMBRE ECOLÓGICA DEL NORTE E.I.R.L.** con una multa ascendente a treinta y dos con 91/100 (32.91) UIT, reformándola con una multa ascendente a treinta y dos con 907/1000 (32.907) UIT, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO. – DISPONER que el monto de la multa impuesta, ascendente a treinta y dos con 907/1000 (32.907) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

52

RITFA

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

QUINTO. – Notificar la presente resolución a **CURTIEMBRE ECOLÓGICA DEL NORTE E.I.R.L.** y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental





.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 422-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 26 páginas.